

Oficio V.G./1826/2011/Q-237/2010

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 5 de julio de 2011

C. MTRO. JAKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. licenciada Norma Corona Gómez**, Defensora Pública Federal adscrita a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Escárcega, Campeche, en agravio de su representado el **C. José Antonio Aguilar Valencia**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja de la **C. licenciada Norma Corona Gómez**, Defensora Pública Federal, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la **Policía Estatal Preventiva** adscritos al municipio de Candelaria, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio del C. José Antonio Aguilar Valencia**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **237/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS:

La **C. licenciada Norma Corona Gómez**, Defensora Pública Federal, en su escrito de queja, manifestó:

*“Con fundamento en los artículos 6 fracción II, III y VII, fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado **JOSE ANTONIO AGUILAR VALENCIA**, señaló haber sido objeto presuntamente de violación a sus derechos humanos por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, al haberle inferido*

golpes que le ocasionaron contusiones en ambos muslos al momento de su detención, lo que hace necesario la interposición de una queja a efecto de que se prevenga su repetición y en su caso se sancione a los responsables.

Por lo que de la manera más respetuosa, solicito a usted la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que la queja que presento sea atendida, toda vez que esta defensa estima que esa autoridad es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 1° y 3° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que la queja se relaciona con presuntas violaciones a los derechos humanos imputada autoridades y servidores públicos de carácter estatal.

Entendido como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

Considero que ha existido una violación Derechos Humanos, en razón de los siguientes hechos: Es el caso que en mi carácter de Defensora Público Federal adscrita a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Escárcega, Campeche, el día 5 de noviembre de 2010, acepté la defensa de JOSÉ ANTONIO AGUILAR VALENCIA, dentro de la averiguación previa número A. P. PGR/CAMP/ESC-1/141/2010 del índice de dicha agencia; seguidos los trámites de ley, el indiciado rindió su declaración ministerial a las once horas del cinco de noviembre del presente año, al ser interrogado por esta defensa respecto a las contusiones que presentaba en ambos muslos, según certificado médico, señaló textualmente: "...OCTAVA.- QUE DIGA MI DEFENDIDO CÓMO SE OCASIONÓ LAS CONTUSIONES QUE SEGÚN DICTAMEN MÉDICO QUE OBRA EN LA INDAGATORIA, PRESENTA EN AMBOS MUSLOS.- RESPUESTA.- CUANDO ME DETUVIERON, PUES ME GOLPEARON, LOS OFICIALES, CON UN TOLETE.- NOVENA.- QUE DIGA MI DEFENDIDO POR CUÁNTOS OFICIALES FUE GOLPEADO Y SI SABE A QUE CORPORACIÓN POLICIACA PERTENECEN.- RESPUESTA.- ERAN COMO TRES O CUATRO, Y CADA UNO ME IBA GOLPEANDO, Y ESTABAN VESTIDOS DE NEGRO, EN UNA CAMIONETA NEGRA ..."

Posteriormente, mediante fe ministerial de integridad física, el fiscal federal hizo constar textualmente lo siguiente: "... SEGUIDAMENTE EN LA MISMA FECHA Y DENTRO DE LA A.P. PGR/CAMP/ESC-1/141/2010, ESTA AUTORIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDE A DAR FE DE INTEGRIDAD FÍSICA AL C. JOSÉ ANTONIO AGUILAR VALENCIA, OBSERVANDOSE QUE PRESENTA HERIDA EN REGIÓN FRONTAL, LA CUAL REFIERE CUANDO SE CAYÓ DE LA MOTOCICLETA, HACE APROXIMADAMENTE VEINTE DIAS; Y LA CONTUSIÓN EN AMBOS MUSLOS, REFIERE LE FUERON OCASIONADAS POR LOS ELEMENTOS POLICÍACOS QUE LO DETUVIERÓN.- IENDO (sic) TODO LO QUE SE TIENE QUE HACER CONSTAR Y NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE FE DE INTEGRIDAD FÍSICA, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERÓN..."

Versión del C. JOSÉ ANTONIO AGUILAR VALENCIA, de la que se desprende una presunta violación de derechos humanos por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva al momento de su detención; lo cual se puede corroborar con las documentales que se ofrecen más adelante de las que se desprende que mi asistido fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, con las lesiones y contusiones que fueron verificadas tanto por médico adscrito a los servicios de Salud Pública, como por perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República.

Señalo a la (s) siguiente (s) autoridad (es) como responsable (s) de dicha violación:

1.- Agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la detención de JOSÉ ANTONIO AGUILAR VALENCIA el día 4 de noviembre de 2010 aproximadamente las 18:30 horas, en el campo deportivo del ejido Alianza Productora, Municipio de Candelaria, Campeche, y/o quien resulte responsable. A manera de fundamentación de mi queja, aporto los siguientes documentos como medios de prueba a efecto de que sean valorados en su conjunto por usted C. Presidenta de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de las queja, los cuales solicito sean recabados por el Organismo que usted representa ante la imposibilidad de presentarlos,

en razón del sigilo que guarda la indagatoria A.P. PGR/CAMP/ESC-1/141/2010, acorde a los artículos 38, fracción II y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

1.- Parte informativo contenido en el oficio DSPM/047/2010 de cuatro de noviembre del año en curso, signado por **Isaías Ara Tut y Cristian Eduardo León Godínez**, elementos de Policía Estatal Preventiva y supuestos aprehensores del ahora quejoso JOSÉ ANTONIO AGUILAR VALENCIA.

2.- Certificado de lesiones contenido en la hoja de identificación de caso médico legal, expedida el cuatro de noviembre de dos mil diez, por el doctor Conde con cédula profesional 4513494, adscrito al Hospital General de Candelaria, que textualmente dice: "a las veintidós horas con treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil diez, fue presentado al servicio de urgencias del hospital a José Antonio Aguilar Valencia, de veintiséis años de edad, sexo masculino y declaró su domicilio en Arroyo de Cuba, Candelaria, Campeche, mismo que se presenta consciente, tranquilo, orientado, herida de un centímetro en la región frontal, tórax cardiorrespiratorio normal, abdomen normal, **golpes contusos y edema en ambos muslos**, piernas normales, pies normales. El diagnóstico es: herida en región frontal, contusión en ambos muslos; documento que obra agregado en la indagatoria A.P. PGR/CAMP/ESC-1/141/2010, del índice de la agencia del Ministerio Público de la Federación de Escárcega, Campeche.

3.-Dictamen pericial médico de integridad física contenido en el folio número 2074/2010 del cinco de noviembre del año en curso, suscrito por el DR. Antonio Alarcón Domínguez, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, que textualmente dice: Presenta una herida contusa con pérdida de la solución de continuidad, lineal suturada, de 1.2 cm de longitud con discreto aumento de volumen y con presencia de dos puntos de sutura de material no absorbible; refiere que dicha lesión se la produjo al caer de la motocicleta pero al ser detenido fue golpeado en el rostro y sangró, por lo que fue necesaria la sutura. Eritema de forma irregular en un área de 5 por 2.5 cm que involucra una región malar y cigomática derecha; la cual refiere fue causada durante su detención. Aumento de volumen importante en cara posterior interna, que se extiende desde tercio proximal hasta medio de muslo izquierdo, con coloración equimótica rojo, violácea, sobre dicha área se aprecian 3 equimosis más marcadas,

lineales, paralelas entre si y en situaron(sic) horizontal, la mayor de 6 cm y la menor de 3. Aumento de volumen en cara lateral externa de muslo izquierdo a la altura de articulación coxofemoral, sin cambios de coloración. Aumento de volumen en cara posterior tercio próxima y medio de muslo derecho, con coloración rojo violáceo sobre la cual se aprecian dos áreas de equimosis más marcadas de forma irregular una de 3 por 3 cm y la otra de 3 por 1 cm. Aumento de volumen con coloración violácea en cara externa, tercio proximal de muslo derecho, a nivel de articulación coxofemoral. Todas las lesiones se aprecian hipertensas y dolorosas a la palpación.

En su dictamen el perito concluyó que José Antonio Aguilar Valencia, presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales no ponen en peligro su vida y tardan en sanar más de quince días, documento el cual obra agregado a la averiguación previa A.P. PGR/CAMP/ESC-1/141/2010 del índice de la agencia del Ministerio Público de la Federación de Escárcega, Campeche.

4.- Declaración ministerial de JOSÉ ANTONIO AGUILAR VALENCIA de fecha 5 de noviembre de 2010 recabada por el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa A.P. PGR/CAMP/ESC-1/141/2010 del índice de la agencia del Ministerio Público de la Federación de Escárcega, Campeche.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2423/2010/237-Q-10 de fechas 18 de noviembre de 2010, se solicitó al Mtro. Jackson Rosado Villacís, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informes y documentación certificada acerca de los hechos relacionados con la presente queja, petición que fue atendida mediante el oficio DJ/3811/2010, de fechas 20 de diciembre de 2010, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversa documentación.

Con fechas 17 y 23 de noviembre de 2010, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de entrevistarse con el presunto agraviado José Antonio

Aguilar Valencia y obtener su versión de los hechos, diligencia que se desahogó en la última fecha citada toda vez que en la primera visita dicho interno no subió al área de locutorios.

Con fecha 19 de noviembre del 2010, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la quejosa licenciada Norma Corona Gómez, Defensora Pública Federal, con el objeto de indagar si por su conducto podríamos obtener copias de la causa penal que se instruye en contra del C. Aguilar Valencia, a lo que manifestó que no contaba con dichas documentales en virtud de que sólo asistió al presunto agraviado en su declaración ante el Representante Social.

Con fecha 14 de diciembre de 2010, personal de esta Comisión se apersonó de nueva cuenta en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de obtener mayor información por parte del C. José Antonio Aguilar Valencia con relación a los hechos materia de investigación, siéndonos informado por personal de custodia que dicho interno había obtenido su libertad caucional.

Con fecha 5 de abril de 2011, con el ánimo de obtener copias certificadas de la causa penal federal derivada de la averiguación previa PGR/CAMP/ESC-1/141/2010, personal de este Organismo realizó llamadas telefónicas a las áreas de la Defensoría Pública Federal adscritas a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, con el objeto de indagar en cuál de las dos atendían al C. José Antonio Aguilar Valencia, siendo informados en la primera Defensoría que ahí no lo atendían y en la segunda no fue contestada nuestra llamada.

Mediante oficios VG/695/2011/Q-237-10-VG y VG/695/2011/Q-237-10-VG de fechas 5 de abril y 11 de mayo de 2011, respectivamente, a manera de colaboración, solicitamos informes con relación a los hechos materia de investigación al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, petición que fue atendida mediante similar sin número recibido con fecha 25 de mayo de 2011, suscrito por el referido Alcalde, al que adjuntó oficio Jur. y Gob. 00394/2010 a través del cual el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación de Candelaria le pidió al C. Mauricio Centurión García, Comandante Operativo de Seguridad Pública de esa localidad, apoyo para un operativo de revalidación de licencias y/o permisos de comercialización de bebidas alcohólicas.

Con fecha 7 de abril de 2011, con el ánimo de obtener copias certificadas de la causa penal federal derivada de la averiguación previa PGR/CAMP/ESC-1/141/2010, personal de este Organismo realizó llamada telefónica al área de la

Defensoría Pública Federal adscrita al Juzgado Segundo de Distrito con el objeto de corroborar si ahí era atendido el C. José Antonio Aguilar Valencia, siéndonos informado que dicho ciudadano contaba con abogado particular y el número de su causa penal era 130/2010.

Con fecha 14 de abril de 2011, personal de esta Comisión realizó dos llamadas telefónicas a la caseta del ejido de Arroyo de Cuba, Candelaria Campeche, con el objeto de contactar al C. José Antonio Aguilar Valencia y requerirle que por su conducto nos sean remitidas copias de la causa penal 130/2010, siendo atendidos por la C. Adriana Valencia Hernández, madre del presunto agraviado, quien refirió no recepcionar bien la señal telefónica, y que al día siguiente se comunicaría con nosotros.

Con la misma fecha (14-abril-2011) recibimos llamada telefónica del C. José Adán Castillo, abogado particular del presunto agraviado, quien manifestó que su referido cliente le dijo que no deseaba continuar con la integración de su expediente de queja ante esta Comisión, toda vez que había obtenido su libertad y que su asunto lo vería a través del Juzgado Segundo de Distrito, por lo que el 25 de mayo de 2011 el C. José Antonio Aguilar Valencia se apersonaría ante este Organismo para presentar su desistimiento.

Con fechas 15 y 18 de abril, y 5 de mayo de 2011, personal de esta Comisión intentó comunicarse telefónicamente con el abogado particular del C. José Antonio Aguilar Valencia; sin embargo en las tres ocasiones nos fue referido que el número telefónico marcado se encontraba temporalmente suspendido o fuera de área de servicio.

Con fechas 26 de abril y 5 de mayo de 2011, personal de esta Comisión intentó comunicarse telefónicamente con el C. José Antonio Aguilar Valencia, marcando a la caseta telefónica del ejido Arroyo de Cuba, Candelaria, siendo que en la primera llamada sonó ocupado y en la segunda nadie contestó.

Con fecha 17 de mayo de 2011, con el ánimo de allegarnos de mayor información, personal de este Organismo se trasladó al municipio de Candelaria y recabó espontáneamente la declaración del C. José Huchín Chin, inspector del Ayuntamiento de Candelaria, y se dirigió también al ejido Alianza Productora donde recabó las declaraciones del C. Jacinto Hidalgo Bartolo, Comisario Municipal y de tres personas del sexo femenino vecinas del lugar donde ocurrieron los hechos.

Con fecha 18 de mayo de 2011, personal de este Organismo dio fe de haber

recibido llamada telefónica del C. José Huchín Chi, Inspector del H. Ayuntamiento de Candelaria, quien solicitó se le proporcionara un correo electrónico para remitir “escaneados” los antes referidos documentos que a guisa de informe nos envió dicha Comuna, así como fotografías tomadas al presunto agraviado al momento de su detención; documentos que se observan adjuntos a la actuación que nos ocupa.

Con fecha 25 de mayo de 2011, compareció espontáneamente ante esta Comisión el presunto agraviado José Antonio Aguilar Valencia y manifestó ante la fe pública de personal de este Organismo su deseo de dar continuidad a su expediente de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. licenciada Norma Corona Gómez, Defensora Pública Federal, recibido el día 10 de noviembre de 2010.

2.- Oficio número PEP-2166/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, dirigido al M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, suscrito por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, al que adjuntó diversa documentación que constituye el informe respecto de los hechos materia de la presente queja.

3.- Fe de Actuación de fecha 23 de noviembre de 2010, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y recabó la versión del presunto agraviado José Antonio Aguilar Valencia, respecto a los hechos materia de investigación.

4.- Fe de Actuación de fecha 17 de mayo de 2011, en la que se hace constar que personal de este Organismo recabó en la ciudad de Candelaria, con relación a los hechos materia de investigación, la declaración del C. José Huchín Chin, inspector del Ayuntamiento de Candelaria.

5.- Fe de Actuación de la misma fecha (17 de mayo de 2011), en la que se hace constar que personal de este Organismo, se constituyó en el ejido Alianza Productora del municipio de Candelaria, y en torno a los hechos que nos ocupan

recabó las declaraciones de tres personas del sexo femenino quienes solicitaron nos reserváramos publicitar sus identidades.

6.- Fe de actuación del mismo día (17 de mayo de 2011), en la que consta la declaración rendida ante personal de este Organismo, sobre los hechos en cuestión, del C. Jacinto Hidalgo Bartolo, Comisario Municipal del ejido Alianza Productora.

7.- Oficio sin número recibido con fecha 25 de mayo de 2011, a través del cual el C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, rinde a este Organismo un informe con relación a los hechos motivo de queja, y similar adjunto número Jur. y Gob. 00394/2010 dirigido al C. Mauricio Centurión García, Comandante Operativo de Seguridad Pública del municipio de Candelaria, signado por el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación de dicha Comuna.

8.- Dos fotografías remitidas a este Organismo, vía correo electrónico, por parte del C. José Huchín Chi, Inspector del H. Ayuntamiento de Candelaria, de las que refiere son del momento de la detención del presunto agraviado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 4 de noviembre del año 2010, aproximadamente a las 18:30 horas, el C. José Antonio Aguilar Valencia se encontraba en una reunión en el campo de béisbol del ejido Alianza Productora del municipio de Campeche, cuando en atención a un reporte de escándalo en la vía pública realizado por el Comisario Ejidal de dicha localidad, elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a presentarse en dicho campo y al observar que el presunto agraviado intentó retirarse procedieron a revisarlo, siendo que al encontrarle un arma calibre 22 fue detenido y puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, dándose inicio a la averiguación previa PGR/CAMP/ESC/-I/141/2010, que mientras rendía su declaración ministerial la Defensora de Oficio observó que presentaba contusiones en ambos muslos, por lo que le cuestionó acerca de cómo se las había ocasionado respondiendo el C. Aguilar Valencia que se las infligieron los policías que lo detuvieron con un tolete, que dicha indagatoria dio lugar a la causa penal federal 130/2010 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado,

quedando el presunto agraviado a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde el día 14 de diciembre de 2010 personal de custodia nos informó que dicho ciudadano ya había obtenido su libertad bajo caución.

OBSERVACIONES

La **C. licenciada Norma Corona Gómez**, Defensora Pública Federal manifestó: **a)** Que el día 5 de noviembre de 2010, aceptó la defensa del C. José Antonio Aguilar Valencia, dentro de la averiguación previa número A. P. PGR/CAMP/ESC-1/141/2010; **b)** que al interrogarlo respecto a las contusiones que presentaba en ambos muslos, dicho ciudadano señaló que aproximadamente entre tres ó cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva le infirieron golpes con un tolete que le ocasionaron tales lesiones al momento de su detención; **c)** que la herida que presentaba en la región frontal se la había ocasionado aproximadamente veinte días antes cuando se cayó de su motocicleta, misma que según certificación médica se abrió y tuvo que ser suturada como consecuencia de las agresiones de la policía; **d)** la quejosa señaló como autoridades responsables de las lesiones referidas, a los agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la detención del presunto agraviado, el día 4 de noviembre de 2010 aproximadamente las 18:30 horas, en el campo deportivo del ejido Alianza Productora, Municipio de Candelaria; y **e)** La misma Defensora relacionó como medios de prueba: 1.- Parte informativo contenido en el oficio DSPM/047/2010 de 4 de noviembre del 2010, signado por Isaías Ara Tut y Cristian Eduardo León Godínez, elementos de Policía Estatal Preventiva; 2.- Certificado de lesiones expedido el 4 de noviembre de dos mil diez, por el doctor Conde, adscrito al Hospital General de Candelaria, 3.- Dictamen pericial médico de integridad física de fecha 5 de noviembre del 2010, suscrito por el Dr. Antonio Alarcón Domínguez, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República; y 4.- Declaración ministerial de José Antonio Aguilar Valencia de fecha 5 de noviembre de 2010 recabada por el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Escárcega.

Procediendo con la investigación de los hechos, con fecha 23 de noviembre de 2010, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y recabó la versión del presunto agraviado José Antonio Aguilar Valencia, respecto a los hechos materia de investigación, diligencia en la que dicho ciudadano dijo:

“...refiere que el día que lo detuvieron 4 de noviembre del actual me encontraba en el Ejido “Alianza Productora” en Candelaria, Campeche,

ya que había acudido ahí para llevar a cabo una reunión con un equipo de beisbol ya que íbamos a empezar a jugar en la liga municipal, y estábamos en el campo del Ejido cuando llegaron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva, 2 camionetas negras tipo RAM con logotipos de la PGJ y 1 vehículo chevi de color blanco, creo que andaban verificando establecimientos que vendían alcohol, esto nos lo dijeron porque ya habían pasado la primera vez, cuando andaban buscando al Comisario, bajaron varios aproximadamente (de los vehículos) 11 personas del sexo masculino, de la patrulla de la PEP eran como 4 elementos y en el chevy eran como 4 hombres y 3 más en las otras camionetas tipo RAM, cuando **se acercaron a nosotros nos pidieron levantarnos y que nos iban a revisar por lo que nos paramos y a mí me revisó un oficial de la PEP de los que están vestidos de negro y me pidió acercarme a donde estaban mis compañeros que ya habían cacheado**, seguidamente se me acercó otro elemento de la PEP, quien me preguntó si ya me habían revisado y le dije que sí, pero volvió a revisarme, encontrándome un arma calibre 22 la cual siempre llevo conmigo para defenderme de los animales que hay en el camino, **en ese momento me golpeó en el cuello con su mano y luego en mi espalda**, ambos golpes fueron con su mano, me esposó y me subió a la camioneta de la PEP y me preguntaban que dónde había conseguido el arma yo les dije que una persona me la dio en empeño, igualmente les preguntaban a los chavos (muchachos) que estaban ahí si sabían del arma que yo llevaba, como no me creyeron, echaron andar la camioneta y se detuvieron a las afueras del ejido aproximadamente a un kilometro y detuvieron la camioneta, todos los vehículos se pararon ahí, y los policías que me llevaban detenido, me bajaron, me preguntaron nuevamente del arma, que si sabía quién vendía drogas y como yo no decía nada **me golpeaban en la espalda y la pierna con la macana** no sé exactamente quién me golpeó porque yo estaba de cara a la camioneta y si volteaba a ver me golpeaban en la cara, luego me subieron a la camioneta y bajaron al otro muchacho que también detuvieron junto conmigo, no se cuál es su nombre sólo sé que le decían "Polo" que vive en el Ejido Alianza Protectora, no pude observar cómo lo golpearon ya que estaba boca abajo en la góndola de la camioneta y sólo escuché que gritaba, a él también le preguntaban si sabía quién vendía drogas, después lo subieron a la camioneta y nos llevaron a Candelaria a la Dirección Operativa, donde nos dejaron en una celda aproximadamente 3 horas, antes de que me llevaran a la Dirección Operativa me llevaron al hospital donde me revisó un médico, ahí me pusieron dos puntadas en la frente ya que en que los policías

me golpearon se me abrió una herida que tenía. Después de estar en la referida Dirección Operativa me trasladaron a la Procuraduría General de la República en Escárcega ahí me valoró un médico y declaré lo que había sucedido y cómo había conseguido el arma, en la PGR estuve hasta el día domingo 6 de noviembre que me trasladaron al CERESO, donde se me sigue una causa por portación de arma de fuego, mi Defensor de Oficio es la licenciada Leticia Chab, no sé cuál es el número de la causa que me instruye. Sólo me dijo que sí alcanzo fianza. Actualmente sólo tengo dolor en la rodilla a causa de los golpes que me dieron por lo que solicité que me atendiera el médico del penal, eso es todo lo que deseo manifestar”.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa y el presunto agraviado, este Organismo solicitó al Mtro. Jackson Rosado Villacís, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, el informe correspondiente, lo cual fue proporcionado mediante oficio DJ/3811/2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó la siguiente documentación:

A). Copia del oficio de consignación No. DSPM/047/2010, de fecha 4 de noviembre del 2010, dirigido al agente del Ministerio Público Federal y suscrito por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, que a la letra dice:

“Lic. Agente del Ministerio Público Federal

En turno

P R E S E N T E:

Para los efectos legales conducentes, por medio de la presente, me permito hacer la denuncia de los hechos ocurridos el día de hoy 4 de noviembre de 2010, en el parte informativo registrado aprox. A las 18:30 horas en el Ejido Alianza Productora, en el lugar de los hechos se encontraban los agentes responsables: Isaías Ara Tut y mi escolta el agente Morales Cruz Gabriel a bordo de la unidad de la PEP-107.

Pongo a su disposición para deslinde de responsabilidades en calidad de detenido al C. José Antonio Aguilar Valencia, de 26 años de edad, con domicilio Ejido Arroyo de Cuba, Candelaria, Campeche, por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO, pistola calibre 22, modelo 1, marca Trejo con la siguiente numeración PAT.Nº 50921 y 11372, con

cacha color blanco, hecho en México, con su respectivo cargador marca Trejo calibre 22 L.R, con un cartucho útil.

Asimismo pongo a su disposición una motocicleta marca itálica, color roja, placas 00B499H, Campeche, con número de serie 3SCPFTEE991004998, modelo 2009, potencia 150 a nombre de José Antonio Aguilar Valencia, la cual también se le aseguró en el lugar de los hechos.”

B). Copia de Informe de Hechos elaborado por los agentes “A” Isaías Ara Tut, Gabriel Morales Cruz, Abraham del Jesús Chan Ramírez y Crisstian León Godínez, de fecha 13 de diciembre del 2010.

*“COMDTE. WUILBERT O. TALANGO HERRERA
DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA
EDIFICIO*

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que ya estamos enterados de la queja interpuesta en nuestra contra por el C. José Antonio Aguilar Valencia, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en relación a lo anterior me permito informarle lo siguiente:

El día 04 de noviembre aproximadamente a las 18:30 horas; se le brindó apoyo al inspector de alcoholes C. José Israel Huchín Chin y al Lic. Jesús Hernández Cruz, Jurídico del H. Ayuntamiento de Candelaria, para la realización de un operativo de revisión de licencias y permisos para la comercialización de bebidas alcohólicas en todas las localidades de este municipio, estas personas iban a bordo de un vehículo Chevy de color rojo con placas de circulación DGB3838, por lo que le brindamos el apoyo de las unidades PEP-089 tripulada por los agentes “A” Abraham del Jesús Chan Ramírez y Crisstian León Godínez y la unidad PEP-107 tripulada por los agentes “A” Isaías Ara Tut y Gabriel Morales Cruz, toda vez que el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche nos señala en su Artículo 18 párrafo III.- que la Policía Estatal Preventiva tiene entre sus atribuciones Auxiliar a las autoridades administrativas en las visitas de inspección a bares, restaurantes y sitios similares, con el objeto de mantener la vigilancia permanente sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Al pasar por el ejido Alianza Productora, el agente municipal de este poblado de nombre Jacinto Hidalgo Bartolo, de 35 años de edad, nos informa que aproximadamente diez personas del sexo masculino estaban ingiriendo bebidas embriagantes a la altura del campo de fútbol en la vía pública no sabiendo dónde habían adquirido estas bebidas embriagantes indicando de igual forma que estas mismas personas una vez ya bajo los influjos del alcohol empiezan a escandalizar en la vía pública perturbando la paz social de este ejido toda vez que el ARTICULO 5.- de la Ley de Seguridad Pública establece que los Presidentes de las Juntas Municipales, los Comisarios y Agentes Municipales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los fines de la seguridad pública dentro de su jurisdicción, para lo cual serán auxiliares y colaboraran con las autoridades en materia de seguridad pública aportando información, facilitando la actuación de la misma y realizando las denuncias correspondientes ante la posible realización de hechos ilícitos. En ningún caso podrá dictar órdenes sobre el uso de la fuerza pública, medida que es exclusiva de las autoridades en materia de seguridad pública.

*Una vez enterados de este reporte abordamos al C. Jacinto Hidalgo Bartolo, que nos acompañó hasta la ubicación antes mencionada, observando en este lugar a aproximadamente diez personas que estaban ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que se le acercan al inspector de alcoholes al C. José Israel Huchín Chin y al Lic. Jesús Hernández Cruz, jurídico del H. Ayuntamiento de Candelaria, para averiguar la procedencia y adquisición de estas bebidas, en ese momento **una de las personas al ver nuestra presencia intenta retirarse del lugar a bordo de su motocicleta de la marca Itálíka, color roja con placas de circulación B499H, modelo 2009 con número de serie, 3SCPFTEE991004998, por lo que los agentes "A" Abraham del Jesús Chan Ramírez y Crisstian León Godínez, le preguntan a dónde va, al ver la actitud de esta persona que ahora sabemos se llama José Antonio Aguilar Valencia, de 26 años de edad, con domicilio en el ejido Arroyo de Cuba perteneciente a este municipio, el cual tenía una heridas en la cabeza que se las había producido en una caída que había tenido en con su motocicleta, al realizarle una revisión esta persona refiere que tiene dolores en los muslos ya que momentos antes se había peleado con unas personas y lo habían golpeado en los muslos y en la cabeza razón por el que la cicatrización se había vuelto a abrir, al decirle que se subiera la camiseta se le encuentra una***

pistola al parecer calibre 22, con cacha de color blanco de la marca Trejo, modelo 1, tipo ráfaga con numeración PAT. No. 50921, mismo que tenía un cargador de la marca Trejo calibre 22 L.R, con un cartucho útil de la marca "A", al preguntarle para qué quería esta arma esta persona indica que como lo habían golpeado lo había ido a buscar hasta a su casa para defenderse, ante la disyuntiva que esta arma haya sido utilizada para cometer algún delito y al no comprobar la propiedad y al no contar con los permisos correspondientes es que se detiene a esta persona por parte de los agentes "A" Abraham del Jesús Chan Ramírez y Crisstian León Godínez y lo abordan en la unidad PEP- 107 tripulada por los agentes "A" Isaías Aras Tut y Gabriel Morales Cruz, asimismo se asegura el arma y la motocicleta y como lo señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche en su artículo 18 en su fracción XIII que el policía, en los términos de ley ponga a disposición de la autoridad competente a los detenidos, bienes asegurados o que estén bajo custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, es que ponemos a esta persona junto con el arma y la motocicleta a disposición del ministerio público del fuero común para el deslinde de responsabilidades.

*Con respecto al dicho de las lesiones que refiere el quejoso en su escrito de queja hacemos de su conocimiento que son totalmente falsos estos argumentos, toda vez que **las lesiones que refiere el ahora quejoso ya las presentaba al momento de su detención...***

C). Copia del inventario de la motocicleta Itálíka color rojo propiedad del presunto agraviado, en el que en formato de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, se hace constar como motivo "**Bajo resguardo**" observándose al calce firmas ilegibles del oficial de cuartel, del patrullero y del depositario, esta última con rasgos que grafoscópicamente, a simple vista, coinciden con los de la firma que el presunto agraviado estampó en diligencia desahogada ante personal de este Organismo.

D). Copia de la hoja de valores de retenido, realizado al C. José Antonio Aguilar Valencia en la guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria en la que se hace constar, además de las pertenencias de dicho ciudadano, que éste fue detenido a las 18:00 horas (en el ejido Alianza Productora), ingresó a las instalaciones de esa corporación a las 22:00 horas y egresó a las 00:10 horas.

E). Copia de la “Hoja de Notificación de Caso Médico Legal” suscrita por el “Dr. Conde” con cédula profesional 4513494, respecto al C. José Antonio Aguilar Valencia, elaborada en formato con membrete del Hospital General de Candelaria, en el que textualmente se expuso:

“HOJA DE NOTIFICACIÓN DE CASO MÉDICO LEGAL

Candelaria, Camp., a 04 de noviembre de 2010

*C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A CANDELARIA, CAMPECHE.*

Me permito poner en su conocimiento que siendo las 22:30 horas del día 4 de noviembre fue presentado al servicio de Urgencias de este Hospital el C. Aguilar Valencia José Antonio.

De 26 años de edad, del sexo masculino con expediente No. _____

Y quien declara su domicilio en Arroyo de Cuba, Candelaria.

Por presentar:

*Conciente, tranquilo, orientado, herida 1 cm región frontal, tórax cardiorespiratorio normal, abdomen normal, **golpes contusos y edema en ambos muslos**, piernas normales, pies normales.*

*Diagnóstico: HERIDA EN REGIÓN FRONTAL
CONTUSIÓN EN AMBOS MUSLOS*

Lo comunico para los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

(Firma ilegible)

DR. CONDE / C.P. 4513494”

Asimismo, con fecha 17 de mayo de 2011, personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Candelaria y recabó la respectiva declaración del C. José Huchín Chin, inspector del Ayuntamiento de Candelaria, quien por su parte expuso:

“...que el día 4 de noviembre de 2010, solicitaron el apoyo a la PEP de Candelaria, Campeche, con la finalidad de llevarse a cabo operativos de establecimientos clandestinos de bebidas alcohólicas en diversos

lugares de este municipio aclarando que el oficio de apoyo que solicitaron no lo tengo en este momento en virtud de que el jurídico de gobernación municipal C. Jesús Hernández Cruz lo tiene bajo resguardo, señalando que nos remitirán el oficio vía fax el día de mañana 18 de mayo de 2011 por lo que al encontrarnos en el ejido Alianza Productora el suscrito y el jurídico de Gobernación con seis elementos de la Policía Estatal Preventiva aclarando que el jurídico junto conmigo llegamos en un Chevy, color rojo vehículo oficial del Ayuntamiento y los policías en dos unidades de los cuales no recuerdo el número económico de los mismos, al término de nuestra supervisión en dicho lugar como a las 19:00 horas se le acercó al Comandante de la PEP el comisario municipal Jacinto Hidalgo Bartolo, con la finalidad de pedirle apoyo ya que **refería había varias personas del sexo masculino (10) en el campo deportivo de ese ejido ingiriendo bebidas alcohólicas y haciendo sus necesidades fisiológicas al aire libre**, seguidamente el comisario subió a una unidad de la PEP para mostrarles el lugar donde se encontraban las personas ya que éstas en el estado en el que se encontraban agredían a los transeúntes que paseaban, al llegar los elementos de la PEP procedieron a realizar una revisión ya que **por referencia del Comisario estas personas se encontraban armadas**, por ello por no ser un acta de nuestra competencia el jurídico y el suscrito sólo fuimos espectadores y procedimos a fijar los hechos mediante impresiones fotográficas mismas que adjuntaré a mi informe que rendiré a la brevedad posible, señalando que **el operativo realizado por la PEP dio como resultado que al hoy quejoso se le encontrara un arma y al momento de proceder a su detención ya se encontraba con lesiones en la frente y en pómulo derecho aclarando que el quejoso manifestó que se había caído de una moto desde hacía dos días**, también señalo que a las otras personas que se encontraban en el lugar no se les detuvo sólo se les exhortó por los agentes policiacos para que se retiraran del sitio, lo cual hicieron, después de ello se trajo al agraviado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública para realizarle su certificado médico y posteriormente elementos lo trasladaron a la Procuraduría General de la República de Escárcega, Campeche. No omito manifestar que independientemente de esta declaración a la brevedad rendiremos el suscrito y el jurídico de Gobernación nuestro informe adjunto los documentos que consideremos necesarios, (sic).”

Con la misma fecha, y en continuidad a nuestras indagaciones, personal de esta Comisión se trasladó al lugar de la detención del presunto agraviado, al ejido

Alianza Productora del municipio de Candelaria, y en torno a los hechos que nos ocupan recabó las declaraciones de tres personas del sexo femenino (una adolescente y dos adultas) quienes solicitaron nos reserváramos publicitar sus identidades, **aportaciones que al haber sido recabadas de manera espontánea, nos permitimos considerarlas ajenas a aleccionamientos previos, y con suficiente valor probatorio**, siendo que ciudadanas que señalaron:

*“...que el día 4 de noviembre de año que antecede se percataron que efectivamente en el campo había una reunión de varias personas de diversos ejidos entre ellos se encontraba uno al que sólo conocen como Polo y una persona de apellido Valencia, estaban en una reunión acerca de quiénes jugarían en la liga del beisbol, **no estaban ingiriendo bebidas embriagantes, ni mucho menos estaban peleando, ni cometiendo ningún hecho delictuoso**, cuando llegaron elementos de la PEP (que no se fijaron el número de las unidades y no se acuerdan cuántos eran, pero eran aproximadamente entre 6 a 10 elementos, que reconocen que eran PEP ya que portaban su uniforme negro y las camionetas verdes)”, se bajaron y procedieron a revisarlos, sí saben que al momento de la detención le encontraron a Valencia un arma (desconocen qué tipo de arma) por ello se lo llevaron. **Señalan que Polo y Valencia no tenían lesión alguna, aunque la menor refiere que tenía Valencia, una pequeñita en la frente** y que en su rostro no estaba golpeado. Aseveran al momento de preguntarles si se percataron si fueron golpeados añadieron **“que sí los patearon en sus piernas; y los aventaron en la góndola de la camioneta;** y no se fijaron si más adelante los golpearon; pero escucharon que antes de llegar al puente que se ubica a la entrada del ejido y que se encuentra aproximadamente a 300 metros, los bajaron y los golpearon en la cara y en sus piernas” (no refirió quien se los informó)...*”

Con el ánimo de allegarnos de mayor información que nos permitiera emitir una resolución, una vez constituidos en el lugar de los hechos, el mismo día 17 de mayo del año en curso, personal de esta Comisión se entrevistó con el C. Jacinto Hidalgo Bartolo, Comisario Municipal del ejido Alianza Productora, quien con relación a los hechos que nos ocupan expresó:

“...que no recuerda la fecha pero fue en el mes de noviembre de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, observé que las patrullas de la PEP de Candelaria, Campeche, con 6 policías en cada vehículo andaban realizando rondines en razón de hacía 15 días habían matado

a una persona, en eso, después de 10 minutos vinieron a mi domicilio dichos elementos quienes me dijeron iban a realizar un operativo a los diferentes grupos que estaban en la localidad, respondiéndoles que lo hicieran retirándose aclarando que a bordo de una unidad **llegando al campo deportivo y nos percatamos que había un grupo de 10 a 12 personas los cuales estaban realizando una reunión de beisbol señalando que estas personas no están tomando en la vía pública, seguidamente los de la PEP comenzaron a revisarlos a todos encontrándole al quejoso un arma aclarando que no me percaté que el detenido tuviera lesiones en el cuerpo, lo abordaron a una unidad y se lo llevaron no sabiendo más**, después de ello las otras personas siguieron en su reunión, ya que a éstos no se les encontró nada, es de señalarse que las otras personas que estaban con el quejoso no recuerdo quiénes eran. No omito manifestar que no me fijé si con los elementos de la PEP venía personal del Ayuntamiento de Candelaria. Siendo lo anterior lo que observé y además los policías en ningún momento golpearon al agraviado. (sic).”

Habiendo solicitado información a manera de colaboración al H. Ayuntamiento de Candelaria, nos fue remitido el oficio sin número signado por el C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, quien en torno a los hechos en cuestión informó:

*En relación al punto marcado como “a” (de la solicitud de informes realizada por esta Comisión) me permito manifestar que el día 04 de Noviembre de 2010, se solicitó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el apoyo de unidades y elementos disponibles, con la finalidad de proporcionar seguridad a los CC. José Israel Huchín Chin y Jesús Hernández Cruz, en virtud de que dichos funcionarios fueron comisionados para realizar operativo de revisión, de revalidación de licencias de los establecimientos que se dedican a la comercialización de bebidas alcohólicas, iniciando dicho operativo a partir de las 13:00 horas del día antes referido, por lo que siendo las 18:30 horas del día 04 de Noviembre de 2010, siendo asignados los elementos y **unidades de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en la caseta Machetazo Candelaria, Campeche**; asimismo me permito informarle que estando de regreso a la ciudad de Candelaria, al pasar por la localidad Alianza Productora, **el Agente Municipal, C. Jacinto Hidalgo Bartolo, solicitó el apoyo de la Policía Estatal Preventiva, reportando que un grupo de personas (diez personas aproximadamente del sexo masculino) estaban escandalizando por***

el campo de futbol, insultando a las personas que pasaban por el lugar, hacían sus necesidades fisiológicas en plena vía pública, y que uno de ellos portaba un arma sin decir quién de todos. Por lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva en uso de las facultades que le otorga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche procedieron a realizar revisión, detectando que efectivamente el C. José Antonio Aguilar Valencia portaba un arma por lo que fue puesto a disposición junto con una motocicleta marca Itálíka ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para ser puesto inmediatamente a disposición de la Procuraduría General de la Republica con sede en la ciudad de Escárcega, Campeche. Asimismo me permito informarle que el C. José Antonio Aguilar Valencia, manifestó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que anteriormente se había derrapado de la motocicleta por lo que presentaba heridas en la parte frontal así como diversos raspones y golpes en el cuerpo, mismo que habían sido producidos por dicho derrapamiento.

En relación al punto marcado como “b” me permito anexar copia del oficio Jur.y Gob.00394-10 de fecha cuatro de Noviembre de Dos Mil Once.

*En relación al punto marcado como “c” me permito manifestar que el personal a mi cargo que intervinieron en el operativo fueron los CC. José Israel Huchín Chin y Jesús Hernández Cruz, sin embargo me permito manifestar que dicho personal **sólo fue espectador.***

*En relación al punto marcado como “d” me permito que las unidades que fueron la **107 y la 115 de la PEP** y los elementos asignados fueron los CC. Agentes Isaías Ara Tut, Gabriel Morales Cruz y otros cuatro elementos, cuyos nombres no me fueron proporcionados.*

En relación al punto marcado como “e” me permito informarles que no se levantó ningún acta circunstanciada por parte del personal comisionado del H. Ayuntamiento, en virtud que dicho personal sólo fue espectador y no participó en la revisión por no encontrarse facultados para intervenir.”

Adjunto al informe anterior, se nos remitió copia del similar número Jur. y Gob. 00394/2010, signado por el licenciado Jesús Hernández Cruz, Director Jurídico y de Gobernación de dicha Comuna, a través del cual le solicitó al C. Mauricio

Centurión García, Comandante Operativo de Seguridad Pública del municipio de Candelaria, apoyo para proceder a un operativo en materia de alcoholes; asimismo al habérsenos enviado previamente la información que nos ocupa, vía correo electrónico, se nos remitieron también, por la misma vía, dos impresiones fotográficas de las que el inspector del Ayuntamiento de Candelaria José Huchín Chin nos refirió telefónicamente fijan el momento de la detención del hoy quejoso, observándose en la primera de ellas a un elemento de la Policía Estatal Preventiva agachado sosteniendo en su mano derecha una pistola, al parecer, calibre 22, y en la otra una persona del sexo masculino siendo sujetado del cuello por un policía estatal, con las manos hacia atrás, y la cabeza hacia abajo sosteniendo o pegando la barbilla sobre una cerca de madera.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En lo tocante a las lesiones denunciadas, la quejosa refiere que al momento de ser detenido el C. José Antonio Aguilar Valencia fue objeto de agresiones imputadas a elementos de la Policía Estatal Preventiva aprehensores, quienes le ocasionaron contusiones en ambos muslos; al respecto el propio presunto agraviado expuso ante personal de esta Comisión que cuando le fue encontrada el arma calibre .22, el policía que lo revisó **lo golpeó en el cuello con su mano y luego en la espalda**, que una vez detenido fue trasladado a las afueras del ejido donde los citados agentes del orden lo interrogaron respecto a la procedencia del arma, y que si sabía quién vendía drogas, respondiendo por lo primero que fue resultado de un empeño y por lo segundo que no sabía, respuestas que motivaron que lo golpearan de nuevo **en la espalda y en la pierna con la macana**, refiriendo no saber quién lo agredió puesto que **se encontraba de cara a la camioneta** y si volteaba a ver **lo golpeaban en el rostro**, asimismo reconoce que presentaba con anterioridad una lesión en la frente, pero que esta herida con motivo de los golpes de los policías **se abrió**, por lo que tuvo que ser suturada con dos puntos por el médico del Hospital General de Candelaria, a donde sus propios aprehensores lo trasladaron antes de llevarlo a las instalaciones de la Policía Municipal.

Al respecto los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados manifestaron, que el detenido les dijo, que las heridas que presentaba en la cabeza eran resultado de un accidente que días antes tuvo en su motocicleta, y que momentos antes de su detención se había peleado con unas personas y lo habían golpeado en los muslos y en la cabeza, razón por la que su cicatrización se había vuelto abrir.

En la declaración rendida ante personal de esta Comisión por el inspector municipal José Huchín Chin refiere, a favor de los elementos de la PEP, que el agraviado ya se encontraba con lesiones en la frente y en el pómulo derecho habiendo manifestado él mismo que se había caído de una moto desde hacía dos días, lo que también informa el Presidente Municipal de Candelaria a este Organismo.

Con relación a los hechos que nos ocupan, obra en el presente expediente la Hoja de Notificación de Caso Médico Legal signada por el doctor Conde, quien hace constar que a las 22:30 horas del día de los hechos el C. José Antonio Aguilar Valencia fue presentado al servicio de urgencias del Hospital General de Candelaria por **presentar herida de 1 cm en región frontal, golpes contusos y edema en ambos muslos.**

Adicionalmente, del manifiesto que hace por escrito a esta Comisión la quejosa licenciada Norma Corona Gómez, en su calidad de Defensora Pública Federal, tuvo a bien transcribir lo que el fiscal federal hizo constar el 5 de noviembre de 2010, (un día después de los hechos) en su fe de integridad física del C. José Antonio Aguilar Valencia, observando herida en región frontal de la que el detenido mencionó se ocasionó al caerse de su motocicleta hacía aproximadamente veinte días y contusión en ambos muslos de las que el C. Aguilar Valencia abundó le fueron ocasionadas por los elementos policíacos que lo detuvieron; y medularmente hace alusión al Dictamen Pericial Médico de Integridad Física contenido en el folio número 2074/2010 del 5 de noviembre del año 2010, suscrito por el doctor Antonio Alarcón Domínguez, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se dejó constancia que el agraviado presentaba:

- **Herida contusa** con pérdida de la solución de continuidad, lineal suturada, de 1.2 cm de longitud con discreto aumento de volumen y **con presencia de dos puntos de sutura** de material no absorbible; refiere que dicha lesión se la produjo al caer de la motocicleta pero **al ser detenido fue golpeado en el rostro y sangró, por lo que fue necesaria la sutura.**
- **Eritema de forma irregular** en un área de 5 por 2.5 cm que involucra una **región malar y cigomática derecha**; la cual refiere fue causada durante su detención.
- **Aumento de volumen importante en cara “posterior” interna**, que se extiende desde tercio proximal hasta medio de **muslo izquierdo**, con coloración equimótica rojo, violácea, sobre dicha área se aprecian **3**

equimosis más marcadas, lineales, paralelas entre sí y en situación horizontal, la mayor de 6 cm y la menor de 3.

- ***Aumento de volumen en cara lateral externa de muslo izquierdo** a la altura de articulación coxofemoral, sin cambios de coloración.*
- ***Aumento de volumen en cara posterior** tercio proximal y medio de **muslo derecho**, con coloración rojo violáceo sobre la cual se aprecian dos áreas de equimosis más marcadas de forma irregular una de 3 por 3 cm y la otra de 3 por 1 cm.*
- ***Aumento de volumen** con coloración violácea **en cara externa**, tercio proximal de muslo derecho, a nivel de articulación coxofemoral.*
- *Todas las lesiones se aprecian hipertensas y dolorosas a la palpación.*
- *En su dictamen el perito concluyó que José Antonio Aguilar Valencia, presenta **huellas de lesiones traumáticas externas recientes**, (...)*

Elementos de prueba anteriores que dejan evidenciado que el C. José Antonio Aguilar Valencia, presentó huellas de lesiones recientes tiempo posterior inmediato y horas después a su detención.

Respecto a la imputabilidad de las referidas alteraciones traumáticas, si bien es cierto se observa lo manifestado por el Comisario Municipal de “Alianza Productora”, quien durante los hechos materia de estudio apreciamos observó una postura de acuerdo con el actuar de la autoridad señalada como responsable, contrario a ello contamos con las declaraciones de tres personas del sexo femenino que por razones antes expuestas las consideramos de alto valor probatorio, mismas que coincidieron en referir que sí lo patearon en las piernas y lo aventaron a la góndola de la patrulla, declaran que al momento de su detención el agraviado no tenía lesión alguna, salvo una pequeña en la frente que una de las declarantes observó, (la que coincide con la que el agraviado reconoció presentaba).

En suma lo anterior, podemos apreciar que las lesiones encontradas en la persona del C. Aguilar Valencia, denotan datos de correspondencia con la dinámica de los hechos que él señala ocurrieron, ya que refiere que cuando lo golpeaban en la espalda y en la “pierna” con la macana se encontraba de cara a la camioneta y **de espaldas con relación a los policías**, de tal suerte la ubicación de las lesiones certificadas en los muslos en sus caras posteriores y externas, es decir en la **parte**

de atrás de los muslos y hacia sus lados expuestos, son susceptibles de infligirse en la posición que señala se encontraba, máxime que uno de los muslos (reiteramos en su parte trasera) registró equimosis de formas lineales, horizontales y paralelas entre sí, lo que también coincide con la forma de las lesiones que producen objetos longitudinales y contundentes como lo son las macanas cuando se utiliza como punto de contacto todo el largo del referido dispositivo.

Y en cuanto al manifiesto del agraviado de que cuando volteaba mientras lo golpeaban en la espalda y piernas con la macana, era agredido en el rostro, tal mecánica sustenta la necesidad de sutura (dos puntos) que se le realizó en la herida que con anterioridad tenía en la frente, intervención quirúrgica que revela que hubo hemorragia, flujo sanguíneo que las testigos espontáneas no señalan que tuviera antes ni al momento de su detención, lo que por un lado descarta la argumentación de que el hoy agraviado se había liado a golpes antes de ser privado de su libertad y por el otro robustece que resultó de las acciones policiacas, al igual que el enrojecimiento que implicó región malar y cigomática derecha (área del pómulos).

Por todo lo anterior, esta Comisión considera que existen los elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. José Antonio Aguilar Valencia, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuibles a los elementos policíacos que intervinieron agentes "A" Isafías Ara Tut, Gabriel Morales Cruz, Abraham del Jesús Chan Ramírez y Cristian León Godínez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Antonio Aguilar Valencia, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...).

(...)

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.(...)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

Fundamentación Estatal

Código Penal del Estado del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)

CONCLUSIONES

- Que el C. José Antonio Aguilar Valencia fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, imputables a los agentes “A” Isaías Ara Tut, Gabriel Morales Cruz, Abraham del Jesús Chan Ramírez y Crisstian León Godínez, elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos en cuestión.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la licenciada Norma Corona Gómez en agravio del C. José Antonio Aguilar Valencia y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto del artículo 123 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los **agentes “A” Isaías Ara Tut, Gabriel Morales Cruz, Abraham del Jesús Chan Ramírez y Crisstian León Godínez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del C. José Antonio Aguilar Valencia.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos que intervinieron en los hechos descritos, respecto al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

***“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”***